

583-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y seis minutos del veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

El día cuatro de diciembre del año dos mil quince, se presentó escrito firmado por el licenciado _____, en calidad de apoderado general judicial de la proveedora _____, junto con la documentación que agrega de folios 12 al 15, por medio del cual expone sus argumentos de defensa sobre el incumplimiento a la infracción atribuida, solicitando se desestimen las pretensiones hechas por la denunciante.

Tener por parte a _____, por medio de su apoderado general judicial, licenciado _____

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, y sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, es procedente continuar con el análisis de fondo.

I. El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la _____, con Número de Identificación Tributaria _____

_____, propietaria del establecimiento denominado “_____, por posible incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 14 de la LPC.

II. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en poner a disposición de los consumidores productos vencidos, lo cual constituye infracción a lo establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en las actas de inspección número cuatro nueve nueve, de fecha diez de marzo de dos mil quince, y anexos que constan en el presente expediente.

III. En el ejercicio del derecho de defensa de su mandante, el licenciado _____, en calidad de apoderado general judicial de la proveedora, manifestó que no está de acuerdo con los hechos que se atribuyen a su mandante, ya que para atribuir la infracción al artículo 14 de la LPC, es necesario que los productos se ofrezcan a los consumidores; y que, a través de la inspección, se comprobó lo contrario, ya que las unidades de pan para hamburguesa

y endulzantes sin calorías estaban almacenados en un lugar aparte fuera del alcance de los mismos. Además, acotó que los productos objeto del hallazgo estaban en proceso de cambio y que probablemente por error no se habían colocado junto al resto de productos vencidos, pero que en ningún momento se puso en riesgo la salud de los consumidores. Finalmente, solicitó se absuelva a su mandante de la infracción imputada.

IV. El artículo 14 de la LPC, establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

V. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”.* De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor, de la cual se colige que la proveedora ., tenía a disposición de los consumidores en el área de cocina y de despacho de órdenes en caja registradora, productos alimenticios con posterioridad a su fecha de vencimiento, conforme a lo consignado en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento.

En ese orden, el apoderado de la proveedora por medio del escrito de folios 10, manifestó no estar de acuerdo con la infracción atribuida, por cuanto los productos no estaban siendo ofrecidos a los consumidores ni se encontraban ubicados en el área de preparación de alimentos. Además, señaló en relación al pan para hamburguesa, que este no se encontraba en uso, reconociendo que por un error de los empleados no se colocó junto con el resto de productos vencidos, agregando que la bolsas de producto suponen un riesgo mínimo a la salud; sin embargo, no presentó prueba de descargo que desvirtuara la presunción de certeza de todo lo consignado en el acta de inspección.

Además, es necesario señalar lo manifestado por la señora gerente del establecimiento, en el momento de destrucción de los productos inspeccionados, quien literalmente expuso: *“que fue una mala rotación del producto pan para amburguesa (sic), y agrega que ese producto no estaba en uso”*.

Así, de la valoración de los argumentos expuestos por el apoderado de la proveedora, la documentación que consta en el presente expediente y de los hechos vertidos por la denunciante, se ha acreditado de la información consignada en el anexo denominado Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento, que la proveedora no retiró los productos vencidos objeto del hallazgo del resto que está apto para la venta, tal como hizo con los demás productos vencidos que según el acta de mérito sí estaban apartados y no fueron objeto de inspección. En ese sentido, y en virtud de la responsabilidad a qué da lugar su actuar, esto es por comercializar productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, este Tribunal estima procedente la imposición de la sanción establecida en los términos indicados en el artículo 47 de la LPC.

Es necesario tener presente que la proveedora incurrió en la referida infracción, actuando con conocimiento de las obligaciones que le impone la LPC; pues, según consta en la referida acta, la señora manifestó a los delegados de la Defensoría que si tenían productos vencidos debidamente separados y rotulados para cambio o devolución de su proveedor, los cuales se encontraban en el área asignada para tal efecto. Por lo que ha quedado demostrado en el presente caso, que la proveedora, incumplió lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento

resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

b) Tomar nota la Secretaría de este Tribunal, de la dirección y número de telefax señalado para recibir notificaciones.

c) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



G
W

